



**ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA COMPETENCIA CONSULTIVA DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**SOME THOUGHTS ON THE COMPETITION ADVISORY AMERICAN COURT OF
HUMAN RIGHTS**

Calogero Pizzolo

Abogado (UBA). Doctor en Derecho (UBA). Profesor de posgrado y doctorado. En la Facultad de Derecho (UBA) dicta, entre otros, los siguientes cursos: “Teoría de la Constitución y el Poder”, y “Interpretación Constitucional y Bloque de Constitucionalidad Federal”. Profesor titular regular de Derecho de la Integración, profesor adjunto regular de Elementos de Derecho Constitucional y de Elementos de Derechos Humanos y Garantías, asignaturas pertenecientes a la carrera de abogacía de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Profesor e investigador visitante de universidades latinoamericanas y europeas, entre otras: Universidad Nacional de Tucumán (Argentina); Universidad Nacional de Córdoba (Argentina); Universidad de Wrocław (Polonia), Universidad Pompeu Fabra (España), Universidad del Rosario (Colombia), Universidad de Zaragoza (España), Universidad Externado (Colombia), Universidad Regiomontana (México), Universidad Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas (México); Universidad Complutense de Madrid (España). Conferencista y autor de diversas obras entre las que se destacan: “Democracia, Opinión Pública y Prensa”; “Pensar el MERCOSUR”; “Globalización e Integración. Ensayo de una Teoría General”; “Constitución Nacional. Anotada, Comentada y Concordada junto a los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional y la Jurisprudencia de los Organismos Internacionales de Control”, “Sociedad, Poder y Política”; “Sistema Interamericano. La denuncia ante la Comisión Interamericana. El Proceso ante la Corte Interamericana”; y “Sistema de Solución de Controversias en el Mercosur”. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. *E-mail*: cpizzolo.universidad@gmail.com.

Resumen

Existen algunas dudas en doctrina con respecto a la naturaleza jurídica de la función consultiva, en el sentido de si estamos ante una tarea jurisdiccional o no. Para aquellos que adhieren a la teoría del órgano, la conclusión no admite réplica, pues parte de la base que toda la actividad de un tribunal - como el interamericano- es jurisdiccional, por ser un cuerpo de esencia judicial.

Palabras-clave: Corte Interamericana, Derechos Humanos, Opiniones Consultivas

Summary

There is some doubt in doctrine regarding the legal nature of the advisory function in the sense of whether this is a jurisdictional responsibility or not. For those who subscribe to the theory of the body, the conclusion does not support replication, it assumes that all activity of a court-like inter-is jurisdictional, as a core body of judiciary.

Keywords: Inter-American. Court on Human Rights. Consultative Opinions.

Sumario: I. Naturaleza jurídica y efectos de la consulta. II. Una competencia amplia pero no ilimitada. III. Limitaciones al ejercicio de la competencia consultiva. IV. Cuestiones ya resueltas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. V. Diferencias con la competencia contenciosa. VI. Legitimación activa en el primer párrafo del artículo 64 (CADH). VII. La expresión "otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos". VIII. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre como materia de interpretación por la Corte IDH. IX. La compatibilidad del derecho interno con la CADH. La legitimación activa en el segundo párrafo del artículo 64 (CADH). X. Procedimiento. Bibliografía.

I. NATURALEZA JURÍDICA Y EFECTOS DE LA CONSULTA

Existen algunas dudas en doctrina con respecto a la naturaleza jurídica de la función consultiva, en el sentido de si estamos ante una tarea jurisdiccional o no. Para aquellos que adhieren a la teoría del órgano, la conclusión no admite réplica, pues parte de la base que toda la actividad de un tribunal - como el interamericano- es jurisdiccional, por ser un cuerpo de esencia judicial.

Las discrepancias entre los autores surgen con mayor énfasis cuando se pretende saber si tales dictámenes son o no vinculantes, y aquí, si bien es cierto que en principio la respuesta es negativa, no lo es menos que en la realidad *estos pronunciamientos originan un efecto similar al de la jurisdicción contenciosa, ya que son voluntariamente acatados por sus destinatarios, sin reparos*¹. En relación con esto último la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha aclarado que “aún cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento”².

La utilidad e importancia de la función consultiva, apunta Faundez Ledesma, radica en que ella permite ejercer “un control global” sobre la forma como los Estados en su conjunto -e independientemente de cualquier disputa- interpretan y aplican la Convención, corrigiendo cualquier posible desviación; por otra parte, este procedimiento también permite eludir el empleo del procedimiento contencioso y evitar una confrontación con los Estados partes, que los exponga a una sentencia condenatoria. En ejercicio de esta competencia, la Corte IDH ha podido precisar el alcance de las obligaciones asumidas por los Estados en el marco de la Convención Americana sobre Derecho Humanos (en adelante CADH) y, paralelamente, ha contribuido al desarrollo y fortalecimiento del Derecho de los derechos humanos; asimismo, esta atribución le ha permitido al tribunal (FAUNDEZ LEDESMA, 2004, p. 948) “examinar las competencias de los órganos previstos en la Convención para la protección de los derechos humanos (la Comisión y la Corte), y la distribución de las mismas dentro del sistema interamericano”. El mismo autor señala que, sería absurdo que cada uno de los Estados partes pudiera interpretar la CADH (FAUNDEZ LEDESMA, 2004, p. 990),

¹ En la OC-3 el gobierno de Guatemala luego que se expidió la Corte IDH, dispuso la abolición de la pena de muerte.

² Corte IDH, opinión consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997, Serie A Nr. 15 (1997), *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 26.

a su arbitrio o de la manera que le pareciera, absolutamente sin ningún control; es por eso que, en caso de dudas en cuanto al sentido y alcance de sus disposiciones, se ha señalado cuál es el órgano encargado de emitir un pronunciamiento sobre la interpretación correcta de las mismas pero, por supuesto, esa interpretación es vinculante para los Estados y no puede constituir una mera '*opinión*'. Por consiguiente, no podemos compartir una tesis que disminuye el valor de los dictámenes de la Corte.

En sentido contrario, se ha manifestado el ex juez de la Corte IDH Buergenthal para quien las opiniones consultivas "carecen de fuerza obligatoria" a pesar de lo cual, dichas opiniones difícilmente serán ignoradas por los Estados, los cuales encontrarán más fácil cumplir con una opinión que no los estigmatiza como violadores de los derechos humanos (FAUNDEZ LEDESMA, 2004, p. 990).

El interés de la Corte IDH en una opinión consultiva "se justifica por el beneficio que pueda traer a la protección internacional de los derechos humanos y al fortalecimiento de la conciencia jurídica universal. La Corte, al abordar el respectivo tema, actúa en su condición de Tribunal de derechos humanos, guiada por los instrumentos internacionales que gobiernan su competencia consultiva y procede al análisis estrictamente jurídico de las cuestiones planteadas ante ella"³.

II. UNA COMPETENCIA AMPLIA PERO NO ILIMITADA

Se ha escrito que a diferencia de una sentencia, las opiniones consultivas no confieren a un Estado el carácter de violador de los derechos humanos, con lo que el acatamiento de los criterios en ellas contenidas pueden ser políticamente aceptados con mayor facilidad. La utilidad, pues, de requerir este tipo de dictámenes consiste en que con ellos -en determinadas circunstancias- se puede orientar a los Estados en la tarea de tomar decisiones o promover políticas que sean eficaces, en cuanto al respeto de los derechos humanos. El riesgo, al mismo tiempo, está en que por su intermedio se puede desnaturalizar la jurisdicción del tribunal convirtiéndolo en un órgano consultivo (OTEIZA, 1989-e, p. 1.201).

³ Corte IDH, opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A Nr. 18 (2003), *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, párrafo 65.

La competencia consultiva se encuentra expresamente reconocida en el artículo 64 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante CADH). En palabras de la propia Corte IDH, el citado artículo confiere “la más amplia función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente”⁴. Sin embargo, dicha amplitud no puede “confundirse con la ausencia de límites a la función consultiva de la Corte. En lo que se refiere a las materias que pueden ser objeto de consultas y, en particular, de los tratados que pueden ser interpretados, existen límites de carácter general que se derivan de los términos del artículo 64, dentro de su contexto, así como del objeto y fin del tratado”⁵.

El nombrado Tribunal interpreta “tal como lo ha hecho la Corte Internacional de Justicia”⁶, que la competencia consultiva es de naturaleza permisiva y que comporta el poder de apreciar si las circunstancias en que se basa la petición son tales que la lleven a no dar una respuesta”⁷. Así, la competencia consultiva de la Corte IDH constituye, como ella misma lo ha dicho, “un método judicial alternativo” para la protección de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, “lo que indica que esa competencia no debe, en principio, ejercitarse mediante

⁴ Corte IDH, opinión consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982, Serie A Nr. 1 (1982), “*Otros tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 CADH), párrafo 14. En este sentido, la misma Corte destacó que: “La amplitud de los términos del artículo 64 de la Convención contrasta con lo dispuesto para otros tribunales internacionales. Así, el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, confiere competencia a la Corte Internacional de Justicia para emitir opiniones consultivas, sobre cualquier cuestión jurídica, pero restringe la posibilidad de solicitarlas, a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad, o, en ciertas condiciones, a otros órganos y organismos especializados de la Organización; en cambio, no autoriza para ello a los Estados Miembros” (*idem*, párrafo 15); y “Dentro del ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, el Protocolo No. 2 a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, otorga competencia a la Corte Europea, para emitir opiniones consultivas, pero la somete a límites precisos. Sólo el Comité de Ministros puede formular una solicitud en ese sentido; y la opinión únicamente puede versar sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención y sus Protocolos, excluido todo lo que se refiera al contenido o extensión de los derechos y libertades definidos en esos instrumentos” (*idem*, párrafo 16).

⁵ Corte IDH, opinión consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982, Serie A Nr. 1 (1982), “*Otros tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 CADH), párrafo 18.

⁶ Véase *Interpretation of Peace Treaties*, 1950 I.C.J. 65.

⁷ Corte IDH, opinión consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982, Serie A Nr. 1 (1982), “*Otros tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 CADH), párrafo 28. En el mismo sentido, Corte IDH, opinión consultiva OC-9/87 del 7 de octubre de 1987, Serie A Nr. 9 (1987), *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 CADH), párrafo 16.

especulaciones puramente académicas, sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una opinión consultiva”⁸. Al respecto, “el hecho de que en la solicitud de opinión consultiva se cite, como antecedente, un caso específico en que la Comisión ha hecho aplicación concreta de los criterios sobre los que el Estado pide respuesta, es un argumento a favor de que la Corte ejerza su competencia consultiva ya que no se trata de especulaciones puramente académicas”⁹.

En el sentido anterior, la Corte IDH entendió que “su función consultiva, enclavada dentro del sistema de protección de los derechos fundamentales, es tan amplia cuanto lo requiera la salvaguardia de tales derechos, pero ceñida a los límites naturales que la misma Convención le señala. Con esto lo que se quiere decir es que, de la misma manera como el artículo 2 de la Convención crea para los Estados Partes la obligación de «adoptar (...) las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos (los) derechos y libertades» de la persona humana, la función consultiva hay que entenderla con criterio amplio, encaminado también a hacer efectivos tales derechos y libertades”¹⁰.

La Corte IDH ha subrayado “que, en general, cuando una solicitud de opinión consultiva contenga cuestiones cuyo análisis e interpretación sean de su competencia, ella está llamada a responderla, aun cuando la consulta contenga asuntos extraños a su jurisdicción, a menos que éstos sean enteramente inseparables de los primeros o que existan otras razones suficientes para fundamentar que se abstenga de emitir su opinión”¹¹.

Se ha dejado en claro que la Corte IDH “tiene competencia para emitir con plena autoridad interpretaciones sobre todas las disposiciones de la Convención,

⁸ Corte IDH, opinión consultiva OC-9/87 del 7 de octubre de 1987, Serie A Nr. 9 (1987), *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 CADH), párrafo 16. En el mismo sentido, opinión consultiva OC-14/94 del 09 de diciembre de 1994, Serie A Nr. 14 (1994), *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención*, párrafo 27; y opinión consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A Nr. 17 (2002), *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, párrafo 35.

⁹ Corte IDH, opinión consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997, Serie A Nr. 15 (1997), *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 32.

¹⁰ Corte IDH, opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A Nr. 4 (1984), *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, párrafo 25.

¹¹ Corte IDH, opinión consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A Nr. 7 (1986), *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta* (Arts. 14.1, 1.1 y 2 CADH), párrafo 12.

incluso aquellas relativas a su entrada en vigencia, y es el organismo más apropiado para hacerlo”¹².

El citado artículo 64.1 (CADH) afirma que: *“Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires”*.

El Reglamento de la Corte IDH (en adelante RCorteIDH)¹³, complementa al artículo 64 (CADH), al regular en su Título III el proceso consultivo. Tanto la CADH como el citado Reglamento distinguen, en razón de su objeto, tres tipos de opinión consultiva: una, la referida a la interpretación de la propia CADH; otra la que tiene por fin la interpretación de *“otros tratado”* y, finalmente, la que se relaciona con las *“leyes internas”*.

En relación a la interpretación del CADH el artículo 70 (RCorteIDH) afirma que: *“1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte. 2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados. 3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el párrafo anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia”*.

La Corte IDH tiene dicho respecto a lo anterior que: *“El cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la formulación de una consulta no implica que el Tribunal esté obligado a responderla. En este orden de ideas, la Corte debe tener presente consideraciones que trascienden los aspectos meramente formales y que*

¹² Corte IDH, Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982, Serie A Nr. 2 (1982), *El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos* (Arts. 74 y 75 CADH), párrafo 13.

¹³ Aprobado por la Corte IDH en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

se relacionan con los límites genéricos que el Tribunal ha reconocido al ejercicio de su función consultiva”¹⁴. En otra opinión consultiva agregó: “Para determinar la procedencia de la consulta, la Corte debe tener presentes consideraciones que trascienden cuestiones meramente formales y se relacionan con las características que ha reconocido al ejercicio de su función consultiva. Se debe ir más allá del formalismo rígido que impediría considerar preguntas que revisten interés jurídico para la protección y promoción de los derechos humanos”¹⁵.

En lo que se refiere a la interpretación de “otros tratados” concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos *“deberá ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta”* (art. 71.1, RCorteIDH). Si la solicitud emana de uno de los órganos de la O.E.A, *“se señalará la razón por la cual la consulta se refiere a su esfera de competencia”* (art. 71.2, RCorteIDH).

En necesario hacer notar aquí que, al igual que ha ocurrido con el ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte IDH ha determinado el alcance de su competencia. De este modo, ha decidido continuar con el proceso consultivo aún frente al retiro de la solicitud respectiva por parte de un Estado. En efecto, “la facultad discrecional de retener el conocimiento de un caso reside en la Corte, aún cuando la parte demandante le notifique su intención de desistir del mismo, pues el principio que guía al Tribunal es su responsabilidad de proteger los derechos humanos”. Por analogía, “también tiene la facultad de continuar con el conocimiento de una opinión consultiva”¹⁶.

¹⁴ Corte IDH, opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A Nr. 18 (2003), *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, párrafo 50.

¹⁵ Corte IDH, opinión consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005, Serie A Nr. 19 (2005), *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); párrafo 17.

¹⁶ Corte IDH, opinión consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997, Serie A Nr. 15 (1997), *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 27.

III. LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA CONSULTIVA

La Corte IDH ha establecido que el solo hecho de que un Estado Miembro de la O.E.A presente una consulta invocando, expresa o implícitamente, las disposiciones del artículo 64.1 (CADH) “no significa que la Corte sea competente, *ipso facto*, para contestarla. Si se le pidiera responder preguntas que versaran exclusivamente sobre la aplicación o interpretación de las leyes internas de un Estado Miembro o que entrañaran cuestiones ajenas a la Convención o a los otros tratados a los que hace referencia el artículo 64, la Corte carecería de competencia para emitir su opinión”¹⁷.

Un grupo de *limitaciones* a su competencia consultiva la Corte IDH las fija en que ésta “no está llamada a asumir, ni en lo contencioso, ni en lo consultivo, una función orientada a determinar el alcance de los compromisos internacionales, de cualquier naturaleza que sean, asumidos por Estados que no sean miembros del sistema interamericano, o a interpretar las normas que regulan la estructura o funcionamiento de órganos u organismos internacionales ajenos al mismo. En cambio, podrá abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del sistema interamericano”¹⁸. Como vemos la Corte IDH desarrolla un *criterio geográfico* de pertenencia para establecer la procedencia de su competencia consultiva. Así, se ha declarado competente para interpretar todo lo que tenga que ver con las obligaciones sobre derechos humanos asumidas por los Estados parte de la O.E.A.

Otras limitaciones se derivan de la función general que corresponde a la Corte IDH dentro del sistema de la CADH, y muy particularmente, de los fines de su competencia consultiva. La función consultiva no puede desvincularse de los propósitos de la citada Convención. Dicha función “tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento

¹⁷ Corte IDH, opinión consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A Nr. 7 (1986), *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta* (Arts. 14.1, 1.1 y 2 CADH), párrafo 11.

¹⁸ Corte IDH, opinión consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982, Serie A Nr. 1 (1982), “*Otros tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 CADH), párrafo 21. En el mismo sentido, opinión consultiva OC-18/03 del 17 de setiembre de 2003. Serie A Nr. 18 (2003), *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, párrafo 54.

de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte¹⁹. Con estos dichos, escribe Albanese, la Corte IDH se presenta como “el intérprete final” de la CADH (ALBANESE, 2003, p. 763) Los términos amplios en que está concebido el artículo 64 (CADH) y la circunstancia de que el Reglamento de la Corte IDH disponga que ésta se inspirará, para el procedimiento en materia consultiva, en las disposiciones que regulan los casos contenciosos, en cuanto resulten aplicables, en opinión del nombrado Tribunal ponen de manifiesto “el importante poder de apreciación del tribunal, para valorar las circunstancias de cada especie, frente a los límites genéricos que la Convención establece para su función consultiva”²⁰.

Ese amplio poder de apreciación no puede, sin embargo, confundirse con una “simple facultad discrecional para emitir o no la opinión solicitada”. Para abstenerse de responder una consulta que le sea propuesta, la Corte IDH ha de tener razones determinantes, derivadas de la circunstancia de que la petición exceda de los límites que la CADH establece para su competencia en ese ámbito. Por lo demás, toda decisión por la cual el Tribunal considere que no debe dar respuesta a una solicitud de opinión consultiva, debe ser motivada, según exige el artículo 66, párrafo 30 (CADH).

En suma, según la Corte IDH, párrafo 31 “un primer grupo de limitaciones a la competencia consultiva de la Corte viene dado, por la circunstancia de que sólo puede conocer, dentro de esta función, sobre la interpretación de tratados en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del sistema interamericano. Por otra parte, que un segundo grupo de limitaciones se desprende de la inadmisibilidad de toda solicitud de consulta que

¹⁹ Corte IDH, opinión consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982, Serie A Nr. 1 (1982), “*Otros tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 CADH), párrafo 25. En el mismo sentido, opinión consultiva OC-14/94 del 09 de diciembre de 1994, Serie A Nr. 14 (1994), *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención*, párrafo 23; y opinión consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997, Serie A Nr. 15 (1997), *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 24.

²⁰ Corte IDH, opinión consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982, Serie A Nr. 1 (1982), “*Otros tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 CADH), párrafo 29.

conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos. Por último, la Corte ha de considerar las circunstancias de cada caso, y si por razones determinantes concluye que no sería posible emitir la opinión solicitada sin violentar esos límites y desnaturalizar su función consultiva, se abstendrá de responderla por decisión motiva". La Corte IDH rechaza, consiguientemente, que "se puedan presentar como solicitudes de opinión consultiva casos contenciosos encubiertos"²¹. De manera que la párrafo 28, "si la Comisión considera que la reforma de la Constitución peruana puede representar una violación manifiesta de las obligaciones de ese Estado frente a la Convención, puede utilizar esa circunstancia como fundamento de una solicitud de opinión que tenga carácter general. Lo que no puede hacer es buscar que un caso contencioso bajo su consideración sea resuelto por la Corte a través de la competencia consultiva que, por su propia naturaleza, no brinda las oportunidades de defensa que le otorga la contenciosa al Estado".

Lo anterior debe conciliarse con que "la existencia de una controversia sobre la interpretación de una disposición no constituye, *per se*, un impedimento para el ejercicio de la función consultiva"²².

IV. CUESTIONES YA RESUELTAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (EN ADELANTE COMISIÓN IDH)

Otra cuestión emparentada con los límites al ejercicio de la competencia consultiva tiene que ver con la posibilidad de que la Corte IDH se expida sobre una cuestión ya resuelta por la Comisión IDH. En este sentido, el gobierno de Costa Rica sometió a la opinión de la citada Corte una ley que exigía la colegiación obligatoria de los periodistas. Dicha ley había sido ya evaluada por la Comisión IDH, frente a la

²¹ Corte IDH, opinión consultiva OC-14/94 del 09 de diciembre de 1994, Serie A Nr. 14 (1994), *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención*, párrafo 27.

²² Corte IDH, opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A Nr. 18 (2003), *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, párrafo 62.

denuncia de una persona condenada a tres meses de prisión por ejercicio ilegal de la profesión de periodista, como no violatoria del artículo 13 (CADH)²³.

Al estudiar la admisibilidad del pedido de opinión consultiva, la Corte IDH señaló que “ni el Gobierno ni la Comisión ejercieron su derecho de someterle el caso, el cual llegó a su término sin que el peticionario tuviera la posibilidad de que su queja fuera considerada por la Corte. Este resultado, sin embargo, no despojó al Gobierno del derecho de solicitar a la Corte una opinión consultiva, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 64 de la Convención, sobre ciertas cuestiones legales, aunque algunas de ellas coincidan con las implicadas en el caso Schmidt”²⁴.

A lo que agregó: “Frente a una resolución de la Comisión en que se concluya que ha habido violación de la Convención, el Estado afectado podría intentar el recurso a una opinión consultiva como medio para objetar la legalidad de esas conclusiones de la Comisión sin arriesgarse a las consecuencias de una sentencia. Dado que la opinión consultiva de la Corte carecería de los efectos de esta última, podría considerarse que una estrategia como esa menoscabaría «los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos» y que «desvirtuar(ía) la jurisdicción contenciosa de la Corte» (...) En el presente asunto, resulta claro que el Gobierno ganó el caso Schmidt ante la Comisión. En consecuencia, al solicitar una opinión consultiva sobre la ley que, según la Comisión, no viola la Convención, Costa Rica no obtiene ninguna ventaja legal. En verdad, la iniciativa de Costa Rica de solicitar esta opinión consultiva después de haber ganado el caso ante la Comisión enaltece su posición moral y no hay, en tales condiciones, razón que justifique desestimar la solicitud”²⁵. En una situación en que la Comisión IDH no haya referido el caso a la citada Corte “y, por esa razón, el delicado equilibrio del sistema de protección establecido en la Convención se ve afectado, la Corte no puede abstenerse de considerar el asunto si éste se le somete por la vía consultiva”²⁶.

²³ Resolución Nr. 17/84 Caso Nr. 9178 (Costa Rica) OEA/Ser. L/V/II. 63, doc. 15, 2 de octubre de 1984.

²⁴ Corte IDH, Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A Nr. 5 (1985), *La Colegación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 CADH), párrafo 20.

²⁵ Corte IDH, Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A Nr. 5 (1985), *La Colegación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 CADH), párrafos 22 y 23.

²⁶ Corte IDH, Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A Nr. 5 (1985), *La Colegación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 CADH), párrafo 26.

V. DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA CONTENCIOSA

Al analizar el alcance de su competencia consultiva, la Corte IDH la distinguió de las características que posee su competencia contenciosa. En este sentido afirmó que, en materia contenciosa, “el ejercicio de la competencia de la Corte depende normalmente de una cuestión previa y fundamental, como es el consentimiento de los Estados para someterse a su jurisdicción. Si ese consentimiento ha sido otorgado, los Estados que participan en el proceso toman técnicamente el carácter de partes en el mismo y se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte (artículo 68.1 de la Convención). En cambio, mientras no exista tal consentimiento, la jurisdicción de la Corte no podrá ejercerse, de modo que carece de sentido examinar los asuntos de fondo que determinan la controversia sin antes haber establecido si las partes involucradas han aceptado o no su jurisdicción”²⁷.

En cambio, afirma el nombrado Tribunal: “Ninguna de estas consideraciones está presente en los procedimientos consultivos. No hay partes pues no hay demandados ni actores; ningún Estado es requerido a defenderse contra cargos formales, ya que el procedimiento no los contempla, ninguna sanción judicial está prevista ni puede ser decretada. A lo único que el procedimiento está destinado es a facilitar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA la obtención de una interpretación judicial sobre una disposición de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos” (párrafo 22).

La competencia consultiva de la Corte IDH “difiere de su competencia contenciosa en que no existen «partes» involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El único propósito de la función consultiva es «la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos». El hecho de que la competencia consultiva de la Corte pueda ser promovida por todos los Estados Miembros de la O.E.A. y órganos principales de ésta establece otra distinción entre

²⁷ Corte IDH, Opinión consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983, Serie A Nr. 3 (1983), *Restricciones a la Pena de Muerte* (Arts. 4.2 y 4.4 CADH), párrafo 21.

las competencias consultiva y contenciosa de la Corte”²⁸. Consecuentemente “la Corte advierte que el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso”²⁹. Cómo se puede apreciar, en interpretación de la Corte IDH, ambas competencias tienen requisitos propios que permiten omitir el consentimiento, en la consultiva, y convertirlo en necesario, en la contenciosa. Así, “no hay nada en la Convención que sirva para fundamentar la extensión de los requisitos para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte al ejercicio de su función consultiva. Es muy claro, más bien, que el ejercicio de la competencia consultiva de la Corte está sometido a sus propios prerequisites, que se refieren a la identidad y a la legitimación reconocida a los entes con derecho a solicitar una opinión”³⁰.

Por lo tanto, cuando ejerce su competencia consultiva la Corte IDH no está llamada a resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica. La citada Corte, en este ámbito, cumple una “función asesora”, de tal modo que sus opiniones “no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa”³¹.

La Corte IDH pone énfasis “en el hecho de que la Convención, al permitir a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA solicitar opiniones consultivas, crea un sistema paralelo al del artículo 62 y ofrece un método judicial alternativo de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso. Sería, por lo tanto, contradictorio con el objeto y fin de la Convención y con las disposiciones pertinentes de ésta,

²⁸ Corte IDH, opinión consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997, Serie A Nr. 15 (1997), *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 25. En el mismo sentido, opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, Serie A Nr. 16 (1999), *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, párrafo 48; y opinión consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A Nr. 17 (2002), *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*; párrafo 33.

²⁹ Corte IDH, opinión consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997, Serie A Nr. 15 (1997), *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 26. En el mismo sentido, opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A Nr. 18 (2003), *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, párrafo 63.

³⁰ Corte IDH, Opinión consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983, Serie A Nr. 3 (1983), *Restricciones a la Pena de Muerte* (Arts. 4.2 y 4.4 CADH), párrafo 23.

³¹ Véase Corte IDH, Opinión consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983, Serie A Nr. 3 (1983), *Restricciones a la Pena de Muerte* (Arts. 4.2 y 4.4 CADH), párrafo 32.

adoptar una interpretación que sometería el artículo 64 a los requisitos exigidos por el artículo 62 en cuanto a competencia, restándole así la utilidad que se le quiso dar, por el solo hecho de que pueda existir una controversia sobre la disposición implicada en la consulta”³².

VI. LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 (CADH)

La doctrina ha alentado el ejercicio de la competencia consultiva por parte de la Corte. Así, Vargas Carreño (1980, p. 165), expresó que “inicialmente, al menos, las mayores tareas de la Corte serán de tipo consultivo. En este sentido, tal vez resulte importante estimular a los órganos de la OEA a requerirle este tipo de opiniones consultivas y a los Estados a que soliciten dictámenes sobre la compatibilidad entre sus leyes internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

En cuanto a los legitimados para pedir una opinión consultiva, el artículo 64.1 (CADH) menciona, en primer lugar, a los “*Estados miembros de la Organización*” es decir, no sólo los Estados partes en la CADH están legitimados sino cualquier Estado perteneciente a la O.E.A.³³. En este sentido, la Corte IDH ha dejado en claro que por “Estados Americanos” interpreta que “conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos, tal expresión alude a todos los Estados que pueden ratificar o adherirse a la Convención, según el artículo 74 de la misma, es decir, a los miembros de la O.E.A.”³⁴.

En segundo lugar, la legitimación se extiende “*en lo que les compete*” a los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la O.E.A. Conforme al artículo 51 de dicha Carta estos órganos son: a) la Asamblea General; b) la Reunión de

³² Corte IDH, Opinión consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983, Serie A Nr. 3 (1983), *Restricciones a la Pena de Muerte* (Arts. 4.2 y 4.4 CADH), párrafo 43.

³³ Véase Corte IDH, Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982, Serie A Nr. 2 (1982), *El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos* (Arts. 74 y 75 CADH), párrafo 14.

³⁴ Corte IDH, opinión consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982, Serie A Nr. 1 (1982), “*Otros tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 CADH), párrafo 35.

Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; c) los Consejos; d) el Comité Jurídico Interamericano; e) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; f) la Secretaría General; g) las Conferencias Especializadas, y h) los Organismos Especializados. El citado artículo 51 cierra la enunciación transcrita afirmando que: “*Se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios*”. La expresión “*en lo que les compete*” fue interpretada por la Corte IDH en el sentido de que, el derecho a pedir una opinión consultiva, les fue otorgado “con el fin de ayudar a resolver aspectos legales en disputa dentro del contexto de las actividades de un órgano, sea éste la Asamblea, la Comisión o cualquiera de los demás a que se refiere el Capítulo X de la Carta de la O.E.A.”³⁵.

La cuestión decisiva “siempre ha sido si el órgano solicitante tiene un interés legítimo en obtener la opinión con el fin de orientar sus acciones futuras”³⁶. Así que, “mientras los Estados Miembros de la O.E.A tienen un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas, sus órganos sólo pueden hacerlo dentro de los límites de su competencia. El derecho de éstos últimos de pedir opiniones consultivas está restringido, consecuentemente, a asuntos en lo que tales órganos tengan un legítimo interés institucional. Mientras cada órgano decide inicialmente si la petición cae dentro de su esfera de competencia, la pregunta, en última instancia, debe ser respondida por la Corte mediante referencia a la Carta de la O.E.A, así como a los instrumentos constitutivos y a la práctica legal del órgano correspondiente”³⁷.

En el contexto anterior, se ha defendido la legitimación amplia de la Comisión IDH para solicitar una opinión consultiva: “si se le impidiera a la Comisión solicitar una opinión consultiva simplemente porque uno o más gobiernos se encuentren involucrados en una disputa con la Comisión sobre la interpretación de una disposición, muy rara vez podría ésta valerse de la competencia consultiva de la Corte. Esto no se limitaría sólo a la Comisión; también la Asamblea General de la O.E.A, para dar un ejemplo, podría encontrarse en una situación similar si fuera a

³⁵ Corte IDH, Opinión consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983, Serie A Nr. 3 (1983), *Restricciones a la Pena de Muerte* (Arts. 4.2 y 4.4 CADH), párrafo 39.

³⁶ Véase Corte IDH, Opinión consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983, Serie A Nr. 3 (1983), *Restricciones a la Pena de Muerte* (Arts. 4.2 y 4.4 CADH), párrafo 40.

³⁷ Corte IDH, Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982, Serie A Nr. 2 (1982), *El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos* (Arts. 74 y 75 CADH), párrafo 14.

solicitar una opinión consultiva a la Corte mientras tuviera en consideración algún proyecto de resolución que instara a un Estado Miembro a cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos”³⁸.

Para en otra opinión consultiva agregar: “la Comisión tiene un legítimo interés institucional en una consulta como la que presentó, que trata sobre la entrada en vigencia de la Convención. Por consiguiente, la Corte estima que la opinión consultiva solicitada cae dentro de la esfera de competencia de la Comisión. Más aún, dados los amplios poderes que el artículo 112 de la Carta de la O.E.A le confiere a la Comisión, en relación con la promoción y observancia de los derechos humanos, la Corte observa que, al contrario de otros órganos de la O.E.A, la Comisión posee un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas dentro del marco del artículo 64.1 de la Convención”³⁹.

VII. LA EXPRESIÓN “OTROS TRATADOS CONCERNIENTES A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ESTADOS AMERICANOS”

Como vimos el artículo 64.1 (CADH) hace referencia, en cuanto al ámbito normativo susceptible de interpretación concedido a las opiniones consultivas, además de la interpretación de la CADH a “*otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos*”. La cuestión fue materia de la primera opinión consultiva que produjo la Corte IDH. El gobierno de Perú se dirigió entonces a dicho Tribunal para preguntar “¿Cómo debe ser interpretada la frase: «o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos»?”⁴⁰.

³⁸ Corte IDH, Opinión consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983, Serie A Nr. 3 (1983), *Restricciones a la Pena de Muerte* (Arts. 4.2 y 4.4 CADH), párrafo 38.

³⁹ Corte IDH, opinión consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982, Serie A Nr. 2 (1982), *El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos* (Arts. 74 y 75 CADH), párrafo 16.

En el mismo sentido, Corte IDH, opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A Nr. 8 (1987), *El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6, CADH), párrafo 8.

⁴⁰ Corte IDH, opinión consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982, Serie A Nr. 1 (1982), “*Otros tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 CADH), párrafo 8.

El gobierno peruano solicitó específicamente si (párrafo 8) “a) ¿Solamente los tratados adoptados dentro del marco o bajo los auspicios del Sistema Interamericano?; o, b) ¿Los tratados concluidos únicamente entre Estados Americanos, o sea que la referencia está limitada a los tratados en que son partes exclusivamente Estados Americanos?; o, c) ¿Todos los tratados en los que uno o más Estados Americanos sean partes?”. Como lo afirmó entonces la Corte IDH, la consideración y respuesta de la pregunta planteada, servirá para determinar qué tratados internacionales, concernientes a la protección de los derechos humanos, podrían ser objeto de interpretación por dicha Corte o, más exactamente, a establecer qué tratados referentes a esa materia deberían considerarse, *a priori*, excluidos del ámbito de competencia de la Corte IDH dentro de su función consultiva.

Para la Corte IDH (párrafo 37) “el sentido corriente de los términos del artículo 64 no permite considerar que se haya buscado la exclusión de su ámbito a ciertos tratados internacionales, por el solo hecho de que Estados ajenos al sistema interamericano sean o puedan ser partes de los mismos. En efecto, la sola limitación que nace de esa disposición es que se trate de acuerdos internacionales concernientes a la protección de los derechos humanos «en» los Estados americanos. No se exige que sean tratados «entre» Estados americanos, o que sean tratados regionales o que hayan sido concebidos dentro del marco del sistema interamericano. Ese propósito restrictivo no puede presumirse, desde el momento en que no se expresó de ninguna manera”.

La distinción implícita en el artículo 64 (CADH) alude más bien a una cuestión de “carácter geográfico-político”. Dicho más exactamente, lo que interesa es establecer “a cargo de qué Estado están las obligaciones cuya naturaleza o alcance se trata de interpretar y no la fuente de las mismas”. Si el fin principal de la consulta se refiere al cumplimiento o alcance de obligaciones contraídas por un Estado Miembro del sistema interamericano, la Corte IDH es competente para emitirla, aun cuando fuera inevitable interpretar el tratado en su conjunto.

En cambio, “no sería competente si el propósito principal de la consulta es el alcance o el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Estados ajenos a dicho sistema. Esta distinción destaca nuevamente la necesidad de resolver en cada caso según las circunstancias concretas”. La conclusión anterior

se pone especialmente de relieve al examinar lo dispuesto por el artículo 64.2 (CADH, párrafos 38-39), que autoriza a los Estados Miembros de la O.E.A para solicitar una opinión consultiva sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

Por lo tanto, la Corte IDH interpreta que: “No existe ninguna razón para excluir, previa y abstractamente, que pueda solicitarse de la Corte, y ésta emitir, una consulta sobre un tratado aplicable a un Estado americano en materia concerniente a la protección de los derechos humanos, por el solo hecho de que sean también partes de dicho tratado, Estados que no pertenecen al sistema interamericano, o de que no haya sido adoptado dentro del marco o bajo los auspicios de éste”⁴¹. La competencia consultiva del Tribunal citado, así “puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano”⁴².

Este criterio fue mantenido en una opinión consultiva posterior dónde la Corte IDH interpretó el alcance de normas pertenecientes a la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (ONU). Allí se dijo que dado que el artículo 64.1 (CADH) autoriza a la Corte IDH a dar opiniones consultivas de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, “una consulta que se formule a ese respecto recae en el ámbito de la competencia *ratione materiae* de la Corte”.

También se siguió el camino señalado en relación a la interpretación de la *Convención de los Derechos del Niño* en estos términos: “Si esta Corte recurrió a la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer lo que debe entenderse

⁴¹ Corte IDH, opinión consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982, Serie A Nr. 1 (1982), “*Otros tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 CADH), párrafo 48. En el mismo sentido, opinión consultiva OC-18/03 del 17 de setiembre de 2003. Serie A Nr. 18 (2003), *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, párrafo 54.

⁴² Corte IDH, opinión consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982, Serie A Nr. 1 (1982), “*Otros tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 CADH), punto resolutorio 1. En el mismo sentido, opinión consultiva OC-18/03 del 17 de setiembre de 2003. Serie A Nr. 18 (2003), *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, párrafo 53.

por niño en el marco de un caso contencioso, con mayor razón puede acudir a dicha Convención y a otros instrumentos internacionales sobre esta materia cuando se trata de ejercer su función consultiva, que versa sobre «la interpretación no sólo de la Convención, sino de ‘otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos’»⁴³.

Además, la Corte IDH (párrafo 57) “tiene competencia para rendir opiniones consultivas sobre la interpretación de la Carta de la O.E.A, teniendo en cuenta la relación de dicha Carta con el sistema interamericano de protección de derechos humanos, concretamente en el marco de la Declaración Americana, la Convención Americana, u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”.

En atención de lo anterior, la Corte IDH ha extendido la aplicación de los resuelto en las opiniones consultivas a todos los Estados miembros de la O.E.A. En otras palabras, no sólo los Estados Partes en la CADH se ven obligados por las opiniones consultivas, sino también el resto de los Estados que integran el sistema interamericano. En este sentido, la Corte IDH parece actuar, como lo hace la Comisión IDH, también como un órgano común del sistema en lo que hace a la interpretación de sus normas. Así, se ha sostenido que (párrafos 58-60) “si la Corte circunscribiese su pronunciamiento a aquellos Estados que han ratificado la Convención Americana, sería difícil desvincular la presente Opinión Consultiva de un pronunciamiento específico sobre la legislación y prácticas de los Estados que no han ratificado la Convención en relación con las preguntas planteadas. Esta circunstancia, a juicio de la Corte, limitaría el objeto del procedimiento consultivo (...) Además, si la opinión alcanzara sólo a Estados Miembros de la O.E.A. que son Partes de la Convención Americana, el Tribunal prestaría sus servicios consultivos a un número reducido de Estados americanos, lo cual no estaría conforme al interés general que reviste la consulta (...) Por estas razones, la Corte determina que todo lo que se señala en la presente Opinión Consultiva se aplica a los Estados Miembros de la O.E.A que han firmado indistintamente la Carta de la O.E.A, suscrito la Declaración Americana, la Declaración Universal, o han ratificado el Pacto

⁴³ Corte IDH, opinión consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A Nr. 17 (2002), *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, párrafo 30.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, independientemente de que hayan o no ratificado la Convención Americana o alguno de sus protocolos facultativos”.

VIII. LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE COMO MATERIA DE INTERPRETACIÓN POR LA CORTE IDH

La Corte IDH ha sido convocada para resolver si la citada Declaración puede ser materia de interpretación conforme al los términos del artículo 64 (CADH). En particular se preguntó a dicha Corte: “¿Autoriza el artículo 64 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a rendir opiniones consultivas, a solicitud de un Estado Miembro de la O.E.A o de uno de los órganos de la misma, sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en 1948 por la Novena Conferencia Internacional Americana?”⁴⁴.

Algunos Estados miembros de la O.E.A., en el marco del proceso consultivo, se mostraron contrarios a reconocerle a la citada Declaración el estatus jurídico de un tratado. La Corte IDH, por su parte, siguió el camino de la admisibilidad del pedido de opinión consultiva estableciendo que “es cierto que al resolver esta solicitud de opinión consultiva la Corte podría verse obligada a abordar el tema del status jurídico de la Declaración. Sin embargo, el simple hecho de que la interpretación de la Convención o de otros tratados sobre derechos humanos obligue a la Corte a analizar instrumentos internacionales que podrían o no ser tratados *strictu sensu*, no hace que la solicitud de opinión consultiva resulte inadmisibile, siempre que haya sido formulada en el contexto de la interpretación de los instrumentos mencionados en el artículo 64.1 de la Convención”⁴⁵.

⁴⁴ Véase Corte IDH, opinión consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Serie A Nr. 10 (1989), *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, párrafo 2.

⁴⁵ Corte IDH, opinión consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Serie A Nr. 10 (1989), *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, párrafo 25.

IX. LA COMPATIBILIDADE DEL DERECHO INTERNO CON LA CADH – LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 (CADH)

El artículo 64.2 (CADH) establece que: *“La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”*.

El Reglamento de la Corte IDH dispone que, en lo que hace a solicitud de una opinión consultiva presentada de conformidad con el artículo 64.2 (CADH), deberá señalar: *“a. las disposiciones de derecho interno, así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta; b. las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte; c. el nombre y la dirección del Agente del solicitante. A la solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta”* (art. 72, RCorteIDH).

La posibilidad prevista en el artículo 64.2 (CADH) se trata “de un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales referentes a dicha materia. En esa perspectiva, habida cuenta de que un Estado americano no está menos obligado a cumplir con un tratado internacional por el hecho de que sean o puedan ser partes del mismo Estados no americanos, no se ve ninguna razón para que no pueda solicitar consultas sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y tratados concernientes a la protección de los derechos humanos, que hayan sido adoptados fuera del marco del sistema interamericano. Existe, además, un interés práctico en que esa función interpretativa se cumpla dentro del sistema interamericano, aun cuando se trate de acuerdos internacionales adoptados fuera de su marco (...).”⁴⁶.

En el ejercicio de su competencia consultiva, la Corte IDH deja en claro las diferencias en cuanto a la *legitimación activa* entre el primer y segundo párrafo del

⁴⁶ Corte IDH, opinión consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982, Serie A Nr. 1 (1982), *“Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte* (Art. 64 CADH), párrafo 39. En el mismo sentido, opinión consultiva OC-18/03 del 17 de setiembre de 2003. Serie A Nr. 18 (2003), *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, párrafo 64.

artículo 64 (CADH). Así sostiene que: “En el segundo de los supuestos, por el contrario, la mera lectura de la Convención indica que la Corte únicamente puede ser consultada por los Estados Miembros de la O.E.A y sólo en cuanto a sus propias leyes internas”⁴⁷.

Sin embargo, la Corte IDH ha reconocido la legitimación activa de la Comisión IDH para requerir opiniones consultivas respecto de normas constitucionales nacionales con la CADH, párrafo 24, fundándose en estos argumentos: “En el presente caso, si bien las consideraciones en que se fundamenta la solicitud de interpretación que ha sido requerida por la Comisión (...) atienden a la reforma de la Constitución peruana, conforme a la cual se ampliaron los casos de aplicación de la pena de muerte, es evidente que la Comisión no solicita una declaratoria de compatibilidad entre tal disposición del derecho nacional del Perú y la indicada norma de la Convención. Antes bien, las preguntas que plantea la Comisión no hacen referencia a esa disposición sino que tienen un carácter general y versan sobre las obligaciones y responsabilidades de los Estados e individuos que dictan o ejecutan una ley manifiestamente contraria a la Convención. En consecuencia, la respuesta de la Corte sería aplicable tanto al artículo 4, como a todos los otros artículos que enuncian derechos y libertades”. Para agregar: “La Corte no considera, entonces, que la Comisión carezca de legitimidad para presentar, como lo ha hecho, esta solicitud de opinión consultiva basada en el artículo 64.1 de la Convención, visto que no pretende ni solicita una expresa declaratoria de compatibilidad entre la ley interna de un Estado y normas de la Convención Americana. En cambio, en ejercicio del mandato que le encomienda la propia Convención en su artículo 41, párrafo 25, la Comisión puede, entre otras funciones y atribuciones, *«formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los Gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales»*. La competencia consultiva de la Corte, en tales circunstancias puede y debe resultar valioso apoyo para *«[e]l cumplimiento de las funciones»* de la Comisión”.

Otro tema en análisis es el *alcance* que debe otorgársele a la intervención de la Corte IDH al analizar la compatibilidad del derecho interno. En opinión de

⁴⁷ Corte IDH, opinión consultiva OC-14/94 del 09 de diciembre de 1994, Serie A Nr. 14 (1994), *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención*, párrafo 22.

Bidart Campos, cuando se adjudica a la Corte IDH la competencia para verificar si normas del derecho interno vulneran o no a otras internacionales, “no se le está confiriendo facultad para analizar si dentro del ámbito interno algunas normas también internas -por ejemplo las leyes- infringen o no a otras normas internas superiores -por ejemplo las de la constitución del Estado-, porque la validez y/o constitucionalidad de normad del derecho interno no entra en el área competencial de la Corte para interpretarlas o enjuiciarlas. Lo que si puede hacer la Corte es comparar normas internas -también las de la constitución- con las internacionales para analizar si las internas guardan conformidad con las internacionales, o no. Es una especie de control que tiene como finalidad preservar la prioridad y primacía del derecho internacional respecto del derecho interno, incluida en éste la propia constitución del Estado”. En consecuencia, la Corte IDH se limita a contestar las preguntas contenidas en la consulta citada rechazando interpretar los artículos de la (CADH) aludidos así como la norma constitucional cuestionada. Asimismo, el Tribunal solo se manifiesta sobre los efectos de la ley en el derecho internacional y no en el derecho interno.

En el sentido anterior la Corte IDH ha manifestado que: “No es facultad de la Corte en ejercicio de su función consultiva interpretar o definir los ámbitos de validez de las leyes internas de los Estados Partes, sino respecto de su compatibilidad con la Convención u otros tratados referentes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos y siempre y cuando medie un requerimiento expreso por parte de alguno de esos Estados, según lo establecido en el artículo 64.2 de la Convención Americana. En los supuestos o hipótesis de violación de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados Partes y que resulten de una eventual contradicción entre sus normas de derecho interno y las de la Convención, aquellas serán evaluadas por la Corte en los procesos contenciosos como simples hechos o manifestaciones de voluntad, susceptibles de ser ponderados sólo respecto de las convenciones y tratados involucrados y con prescindencia de la significación o jerarquía que la norma nacional tenga dentro del ordenamiento jurídico del respectivo Estado”⁴⁸.

⁴⁸ Corte IDH, opinión consultiva OC-14/94 del 09 de diciembre de 1994, Serie A Nr. 14 (1994), *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención*, párrafo 22.

La Corte IDH se preguntó además si la expresión *leyes internas* contenida en el artículo 64.2 (CADH) hace referencia sólo a leyes vigentes, o bien alcanza también a las normas que integran la constitución de un Estado y a los proyectos legislativos.

En el primer caso, el Tribunal encontró que “siempre que un convenio internacional se refiera a «leyes internas» sin calificar en forma alguna esa expresión o sin que de su contexto resulte un sentido más restringido, la referencia es para toda la legislación nacional y para todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo disposiciones constitucionales”⁴⁹.

En cuanto a los proyectos legislativos, en el caso en cuestión un proyecto de reforma constitucional, la citada Corte dijo que cualquier (párrafo 18) “intento por entender el significado del artículo 64.2 en el sentido de que se refiere solamente a leyes vigentes, esto es, a leyes cuyo proceso de formación se haya perfeccionado, tendría como consecuencia que los Estados no podrían solicitar, según esa disposición, opiniones consultivas de la Corte sobre proyectos legislativos. Los Estados estarían, así, obligados a cumplir todo el procedimiento de derecho interno para la formación de las leyes, antes de poder solicitar la opinión de la Corte sobre su compatibilidad con la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”.

Abstenerse, en opinión de la Corte IDH (párrafo 26) de atender la solicitud de un Gobierno porque se trate de proyectos de ley y no de leyes formadas y en vigor, “podría, en algunos casos, equivaler a forzar a dicho Gobierno a la violación de la Convención, mediante la adopción formal y posiblemente la aplicación de la medida legislativa, para luego acudir a la Corte en busca de la opinión. Este criterio no ayuda a «dar efecto» a la norma, es decir, no ayuda a la protección de los derechos y libertades fundamentales de los seres humanos”.

Por tanto, una interpretación restrictiva del artículo 64.2 (CADH, párrafo 28) que condujera a que “los Estados sólo pudieran invocarlo para solicitar opiniones consultivas sobre leyes vigentes, limitaría indebidamente el servicio consultivo de la Corte Interamericana”. Ahora bien, lo anterior no debe ser entendido en el sentido de que la nombrada Corte está obligada a ejercer su competencia para examinar

⁴⁹ Corte IDH, opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A Nr. 4 (1984), *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, párrafo 14.

cualquier texto preliminar de leyes o proyectos legislativos (párrafos 29-30): “Solamente significa que el mero hecho de tratarse de un proyecto legislativo no basta para privar a la Corte de la competencia para considerar una consulta sobre ella (...) Al decidir acerca de la admisibilidad de solicitudes de opinión consultiva sobre propuestas legislativas como tales y no sobre leyes vigentes, la Corte debe analizar cuidadosamente la solicitud para determinar, entre otras cosas, si su propósito es ayudar al Estado solicitante a cumplir mejor con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Para tal propósito, la Corte debe actuar cuidadosamente para asegurarse de que su jurisdicción consultiva en estos casos no sea utilizada como instrumento de un debate político con el fin de afectar el resultado del proceso legislativo interno. La Corte, en otras palabras, no debe inmiscuirse en disputas políticas internas, que podrían afectar el papel que la Convención le asigna”.

En otro precedente, la Corte IDH rechazó un pedido de opinión consultiva respecto a la compatibilidad de un proyecto de ley con la CADH debido a que “podría traer como resultado una solución de manera encubierta, por la vía de la opinión consultiva, de asuntos litigiosos aún no sometidos a consideración de la Corte, sin que las víctimas tengan oportunidad en el proceso, distorsionaría el sistema de la Convención. El procedimiento contencioso es, por definición, una oportunidad en la que los asuntos son discutidos y confrontados de una manera mucho más directa que en el proceso consultivo, de lo cual no se puede privar a los individuos que no participan en éste. Los individuos son representados en el proceso contencioso ante la Corte por la Comisión, cuyos intereses pueden ser de otro orden en el proceso consultivo”⁵⁰.

Por último, la Corte IDH tiene dicho que, la llamada compatibilidad en abstracto de normas de derecho interno de los Estados parte con normas de la

⁵⁰ Corte IDH, opinión consultiva OC-12/91 del 6 de noviembre de 1991, Serie A Nr. 4 (1991), *Compatibilidad de un Proyecto de ley con El Artículo 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, párrafo 28. En el mismo sentido, opinión consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997, Serie A Nr. 15 (1997), *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 37.

CADH, cae dentro de la competencia consultiva regulada por el artículo 64. 2 (CADH) y no en la competencia contenciosa del artículo 62.3 (CADH)⁵¹.

X. PROCEDIMIENTO

Por su propia naturaleza, según vimos, el procedimiento consultivo presenta diferencias importantes con el que debe seguir el tribunal en los asuntos contenciosos que se le sometan. Desde luego, sin perjuicio de que puedan intervenir actores con distintos puntos de vista -para no decir con intereses antagónicos-, en el procedimiento consultivo no hay propiamente “partes”. Asimismo, es importante resaltar que, como las consultas que se le sometan deben recaer solamente sobre cuestiones de Derecho y no hay una controversia sobre cuestiones de hecho (FAUNDEZ LEDESMA, 2004, p. 981), “este procedimiento se caracteriza por no requerir que se abra un lapso probatorio, pues tiene únicamente el propósito de precisar el alcance de una norma jurídica determinada”.

El procedimiento, en sí mismo, de acuerdo a la regulación observada por el Reglamento de la Comisión, puede ser dividido en etapas.

A. Notificación de la consulta

Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el Secretario debe transmitir copia a todos los Estados miembros, a la Comisión IDH, al Consejo Permanente de la O.E.A a través de su presidente, al secretario general de la O.E.A. y a los órganos de ésta a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere del caso (art. 73.1, RCorteIDH).

B. Observaciones escritas

El presidente tiene que fijar un plazo para que “*los interesados remitan sus observaciones escritas*” (art. 73.2, RCorteIDH).

⁵¹ Corte IDH, *Caso Genie Lacayo*, Excepciones Preliminares, sentencia de 27 de enero de 1995, Serie C Nr. 21, párrafo 49.

Tanto la Comisión IDH como los Estados han hecho amplio uso de este derecho, formulando observaciones sobre el objeto y la forma de las consultas tramitadas hasta la fecha; además, organizaciones no-gubernamentales, e incluso simples particulares, también han tenido oportunidad de formular sus observaciones sobre el objeto de la consulta.

C. Intervención de los *amici curiae*

Se contempla, además (art. 73.3, RCorteIDH), que el presidente “*podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta*”. Si la solicitud es de aquéllas a que se refiere el artículo 64.2 (CADH), “*lo podrá hacer previa consulta con el Agente*”. Sin embargo, se ha hecho notar el que esta consulta sea de obligatorio cumplimiento “no significa que la opinión del Estado sea vinculante para el Presidente de la Corte, el cual podrá admitir la intervención de un tercero si le parece prudente considerar sus puntos de vista antes de emitir la opinión de la Corte”.

D. Audiencia pública y opinión de la Corte IDH

Concluido el procedimiento escrito, la Corte IDH decide si considera conveniente “*la realización del procedimiento oral y fijara la audiencia, a menos que delegue este último cometido en el presidente*”. En el caso de lo previsto en el artículo 64.2 (CADH) ello se hará “*previa consulta con el Agente*” (art. 73.4, RCorteIDH).

En la práctica, a fin de poder conocer el criterio tanto de quien la formula como de otros entes, la Corte IDH ha convocado sistemáticamente a audiencias públicas para considerar las consultas que se le someten. En ellas han llegado a participar, inclusive, las organizaciones y personas presentadas como *amici curiae*. La Comisión IDH siempre ha estado presente en dichas audiencias, representada por sus delegados.

Una vez concluidas las audiencias, la Corte IDH pasa a deliberar en privado, a fin de emitir su pronunciamiento sobre el objeto de la consulta. Desde el punto de vista formal, excepto en lo que se refiere a su ejecutoriedad, el pronunciamiento de la Corte IDH no difiere substancialmente de una sentencia y, al igual que en estas

últimas, los jueces que no compartan en todo o en parte la decisión de la Corte pueden adjuntar su opinión separada o disidente.

En el sentido anterior, el Reglamento de la Corte IDH (art. 75) dispone que la emisión de las opiniones consultivas se rija por lo dispuesto en el artículo 67 (RCorteIDH) relativo al pronunciamiento y comunicación de la sentencia. Además, la opinión consultiva debe contener: “a. el nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren emitido, del Secretario y del Secretario Adjunto; b. las cuestiones sometidas a la Corte; c. una relación de los actos del procedimiento; d. los fundamentos de derecho; e. la opinión de la Corte; f. la indicación de cuál es la versión auténtica de la opinión” (art. 75.2, RCorteIDH).

Todo juez (cfr, art. 75.3, RCorteIDH) que haya participado en la emisión de una opinión consultiva tiene derecho a unir a la de la Corte IDH, su voto razonado, disidente o concurrente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva. Para su publicación se aplica lo dispuesto en el artículo 32.1. (RCorte IDH). Las opiniones consultivas “podrán ser leídas en público” (art. 75.4, RCorteIDH).

Finalmente cabe destacar que se autoriza a la Corte IDH (art. 74 RCorteIDH) a aplicar al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del Título II (referidas al proceso en general) en la medida en que las juzgue compatibles.

BIBLIOGRAFÍA

ALBANESE, Susana. **El Sistema Regional Americano de Derechos Humanos**. Colaboración para la obra colectiva “Derecho Constitucional”. Buenos Aires: Universidad, 2004. Capítulo XII

_____. Evaluación y fortalecimiento del sistema americano de derechos humanos. **Revista Argentina de Derechos Constitucional**. Buenos Aires, Año II, n. 4, p. 3, 2001.

BIDART CAMPOS, German J.; PIZZOLO, Calogero (Coords.). **Derechos Humanos**. Corte Interamericana. Opiniones Consultivas. Textos completos y comentarios. Mendoza: Jurídicas Cuyo, 2000. t. II.

BLANCO, Miguel. **Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos**. Noviembre de 1969. Colaboración para la obra colectiva “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI”, San José de Costa Rica, t. I, p. 527-528, 2003.

FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. **El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales**. San José da Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana**. UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie de Doctrina Jurídica. México, n. 106, 2002.

HITTERS, Juan Carlos. **Derecho internacional de los derechos humanos**. Buenos Aires: Ediar, 1993. t. II.

NIETO NAVIA, Rafael. **El sistema interamericano de derechos humanos**. Colaboración para la obra colectiva “II Jornadas Colombo-Venezolanas de Derecho Público”. Bogotá: Universidad Externado de Colombia y otras, 1996.

OTEIZA, Eduardo. La protección procesal de los derechos humanos. **La Ley**. Buenos Aires, t. 1.989-E, p. 1.201.

PACHECO GÓMEZ, Máximo. **La Competencia Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Colaboración para la obra colectiva “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI”. San José de Costa Rica, t. I, 2003.

PIZZOLO, Calogero. La validez jurídica en el ordenamiento argentino. El Bloque de Constitucionalidad Federal. **La Ley**. Buenos Aires, p. 1, 10/07/2006.

_____. **Sistema interamericano. La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informes y jurisprudencia**. Buenos Aires: Ediar, 2007.

TRAVIESO, Juan Antonio. Cuestiones de procedimiento en la Convención Americana de Derechos Humanos. **La Ley**. Buenos Aires, t. 1.988-A, p. 779.

VARGAS CARREÑO, E. Algunos problemas que presentan la aplicación y la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **La Convención americana sobre Derechos Humanos**. Washington: Organización de los Estados Americanos, 1980.

VIDAL RAMIREZ, Fernando. **La judicatura ad hoc**. Colaboración para la obra colectiva “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI”. San José de Costa Rica, t. I, p. 589-526, 2003.

Recebido em: 02/03/2012

Pareceres emitidos em: 26/03/2012 e 26/03/2012

Aceito para a publicação em: 01/06/2012